



En la Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Del Rosal, número 56 (cincuenta y seis), Pueblo Los Reyes, Alcaldía Coyoacán, código postal 04330, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

1.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DU/202/2019, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por el C. Jorge Armando Valdez Osegueda, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó escrito de observaciones en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación, el cual transcurrió del veinte de marzo al dos de abril de dos mil diecinueve.-----

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] presentó observaciones y pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo únicamente por reconocida la personalidad del promovente, en su [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] ya que por lo que hace a sus observaciones y pruebas las mismas resultaban ser presentadas de manera extemporánea, por lo que las manifestaciones vertidas en dicho escrito no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente determinación.-----

1/6

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 8 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la demarcación territorial Coyoacán, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en la Ciudad de México, derivado



del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

En relación a la documentación a que se refiere en la orden de visita, el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:

VERIFICACION ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- **CERTIFICADO DE UNICO DE ZONIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO**-EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE UN AÑO, DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO 665.12 M2, 40% DE SUPERFICIE DE AREA LIBRE 266.048 M2 Y 60% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE 399.072 M2 SUPERFICIE MAXIMA DE CONSTRUCCIÓN 798.144 M2 NUMERO MAXIMO DE NIVELES TRES APLICA ZONIFICACION H/2/40/MB.

II.- **CONSTANCIA DE ALIMENTACIÓN Y NÚMERO OFICIAL** EXPEDIDO POR DELEGACIÓN COYOACAN, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE NO SE ADVIERTE, FOLIO 08/ 1763/2017 CON SELLO DELEGACIÓN COYOACAN.

III.- **DICTAMEN TÉCNICO EN A.C.P** EXPEDIDO POR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIDCHO, CON VIGENCIA DE NO SE ADVIERTE, NÚMERO DE OFICIO SEDUV/CGDAU/ DPCU/ 2570/2018 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.

Documentales de las cuales esta autoridad se pronunciara en párrafos posteriores.

2/6

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:

SEDEU/CGDAU/ DPCU/ 2570/2018 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR CORRESPONDER CON EL NÚMERO OFICIAL EN FACHADA COLOR BLANCO CON PORTÓN EN COLOR CAFE Y CONSTATARLO CON EL C. [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO EN EL INMUEBLE. AL INTERIOR SE ADVIERTEN TRES CUERPOS CONSTRUCTIVOS INDEPENDIENTES(CASAS) DE PLANTA BAJA UN NIVEL, UNA DE ELLAS YA HABITADA, AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN TRABAJOS DE OBRA, REMODELACION , AMPLIACIÓN, TRABAJADORES O MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, CUENTA CON UNA PENDIENTE NATURAL , EN CUANTO AL ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1 EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA UN NIVEL, 2. EL NÚMERO DE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR ES DE TRES CUERPOS CONSTRUCTIVOS INDEPENDIENTE DE PLANTA BAJA UN NIVEL CADA UNO, 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES; A) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN 450 METROS CUADRADOS (CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA 450 METROS CUADRADOS (CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS) C) SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO NIVEL DE BANQUETA CERO, D) ALTURA A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA 7.60 METROS LINEALES, E) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE 515 METROS CUADRADOS (QUINIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS) . F) SUPERFICIE DE DESPLANTE 225 METROS CUADRADOS (DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS) G) RESTRICCIONES LATERALES CON PREDIOS COLINDANTES ES DE DOS METROS LINEALES. AL MOMENTO EXHIBEN CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, DICTAMEN TÉCNICO.

De lo anterior, se desprende que se trata de un inmueble constituido al momento de la visita de verificación por tres cuerpos constructivos, conformados por planta baja y un (1) nivel, es decir, dos (2) niveles de construcción contados a partir de nivel de banquetta, en una superficie de desplante de 225 m² (doscientos veinticinco metros cuadrados), con una superficie de construcción de 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) a partir de nivel medio de banquetta, una altura de 7.60 m (siete punto sesenta metros) lineales a partir de nivel medio de banquetta y una superficie de área libre de 515 m² (quinientos quince metros cuadrados), superficies que se determinaron utilizando telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se





encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas.-----

Ahora bien, por lo que hace a la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio RCOB/009/2018, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la misma únicamente será tomada en cuenta para los efectos de haber acreditado ejercer el derecho conferido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, tal y como se detalla en líneas subsecuentes.-----

En dicho sentido esta autoridad determina que la única documental idónea presentada al momento de la visita de verificación y la cual obra en autos para acreditar el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, a favor del inmueble materia del presente procedimiento; el cual puede ser consultado en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", constatando su validez y contenido en dicha página, en este caso con el número de folio 55248-151RAJU17, año dos mil diecisiete, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

3/6

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda





clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

En ese sentido, del Certificado antes citado, se desprende que el mismo tuvo una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el doce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que dicho Certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación, no obstante, de las constancias que obran agregadas a autos, se desprende que se ejerció el derecho conferido en el mismo, ya que de dichas constancias se advierte la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio RCOB/009/2018, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, relativa al inmueble visitado, trámite que se realizó dentro de la vigencia del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, con lo que se acredita haber ejercido el derecho conferido conforme al artículo 158 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Ahora bien, del estudio y análisis del Certificado de referencia, se desprende en la parte conducente que al inmueble objeto del presente procedimiento, le aplica la zonificación **H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en una superficie de desplante de 399.072 m² (trescientos noventa y nueve punto cero setenta y dos) y una superficie máxima de construcción de 798.144 m² (setecientos noventa y ocho punto ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados), por lo que se hace evidente que los niveles, la superficie de desplante y la superficie de construcción observados al momento de la práctica de la visita de verificación en el inmueble visitado, son los permitidos en la zonificación aplicable, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que ha quedado precisado en líneas que anteceden que el inmueble visitado se encontraba conformado al momento de la visita de verificación por tres cuerpos constructivos, conformados por planta baja y un (1) nivel, es decir, dos (2) niveles de construcción contados a partir de nivel de banqueta, en una superficie de desplante de 225 m² (doscientos veinticinco metros cuadrados), y una superficie de construcción de 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) a partir de nivel medio de banqueta.-----**

De igual forma, es de señalar que del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, se advierte en la parte conducente que el inmueble visitado es colindante a Inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, tal y como se advierte a continuación:-----

ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma N° 4: Referente a las "Áreas de Conservación Patrimonial".	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN NORMA 11. Referente al "Cálculo del Número de Viviendas Permitidas e Intensidad de Construcción con aplicación de Literales".
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL CC / ACP. Inmueble colindante a catalogado dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. Inmueble colindante a Inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. Cualquier intervención requiere autorización de las autoridades federales correspondientes, así como, el Aviso de Intervención, Opinión o el Dictamen Técnico según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	

Información que se adminicula directamente con el contenido del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.cdmx.gob.mx), (el cual es una





transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal), lo anterior, a efecto de conocer los alcances y contenido de dicha norma, de la cual se desprende lo siguiente:-----

Sitios Patrimoniales	
Inf. de la Norma Inmueble colindante a inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial.	No aplica
CARACTERÍSTICAS PATRIMONIALES	
Nombre: A.C. C.	
Descripción: Inmueble colindante a inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial.	
Calificación: A todos los inmuebles ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial les aplicará la Norma de Conservación número 4 en Áreas de Activación del Programa General de Desarrollo Urbano. Inmueble colindante a inmueble(s) con valor histórico y/o artístico y/o patrimonial; cualquier intervención requiere autorización de las autoridades competentes. Para el presente, las predios dentro de Zona de Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención requiere el dictamen técnico, opinión o áreas de intervención, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	

De lo anterior se advierte que al tratarse de un inmueble colindante a inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial, ante cualquier intervención, requiere contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como con el dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. -----

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); de la información electrónica de referencia se advierte que al inmueble materia del presente procedimiento no le aplica el concepto denominado "zona histórica", información recabada del apartado de "características patrimoniales", por lo que al no existir prueba en contrario, se acredita que dicho inmueble no se encuentra en el supuesto para contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). -----

5/6

Ahora bien, por lo que hace al dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, al respecto, de las constancias que obran agregadas en los autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original del oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2570/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitió dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, por lo que se hace evidente que el inmueble visitado acreditó contar con el Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), dando así cumplimiento a dicha obligación. -----

Por lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, respecto al número de niveles, la superficie de desplante y la la superficie de construcción permitidos para el inmueble visitado, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 55248-151RAJU17, de fecha de expedición once de agosto de dos mil diecisiete, en relación con el oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2570/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitió dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.---

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

La resolución definitiva que se emita."-----





RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que hace a los niveles; superficie de desplante; superficie de construcción; y el Dictamen Técnico Favorable en materia de Conservación Patrimonial, se determina que la persona moral denominada [REDACTED] cumple con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle [REDACTED] en esta Ciudad, mismo domicilio donde se ejecutó la orden de visita de verificación, materia del presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DU/202/2019 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.

DVDCI/AGC

